

7 NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE SUPERVISIÓN EN ESPAÑA

7.1 Circulares del Banco de España

La trasposición al ordenamiento jurídico español del marco europeo de solvencia se completó con la Circular del Banco de España 2/2016, de 2 de febrero, que regula aspectos pendientes derivados de la Ley 10/2014 y del Real Decreto 84/2015.

7.1.1 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 2/2016, DE SOLVENCIA

Las principales novedades que aporta con respecto a las normas de rango superior son: el uso de la opción nacional según la cual los entes del sector público pueden recibir la misma ponderación que la Administración de la cual dependen; las características que debe reunir el proceso de revisión y evaluación supervisora que llevará a cabo la autoridad competente, y el desarrollo de la normativa sobre colchones de capital, gobierno interno y política de remuneraciones. Además, se regulan ciertos aspectos sobre la supervisión de los conglomerados financieros.

La circular regula diversas cuestiones sobre el colchón anticíclico, el método de identificación de las EISM y de OEIS —en este caso, basándose en la guía emitida por la EBA—, y las reglas de aplicación conjunta de los colchones para EISM, OEIS y otros riesgos sistémicos.

En lo referente al gobierno interno, se establece el procedimiento de evaluación de la idoneidad de los altos cargos, que han de realizar tanto las entidades como el supervisor, junto con determinados criterios para valorar su capacidad para ejercer un buen gobierno. Asimismo, se prevén el procedimiento para la autorización y comunicación de créditos, avales y garantías a los altos cargos de las entidades; la composición de los comités de riesgos, de nombramientos y de remuneraciones, así como las condiciones que permiten la creación de comités conjuntos de nombramientos y remuneraciones o de riesgos y auditoría.

Respecto a la política de remuneraciones de las entidades, la circular especifica, para el «colectivo identificado», los criterios aplicables, imponiendo la obligación de elaborar un informe sobre la evaluación anual interna de las entidades. Finalmente, detalla la información sobre gobierno corporativo y política de remuneraciones que debe figurar en su sitio web.

7.1.2 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 4/2016, DE MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR CONTABLE

El régimen contable de las entidades de crédito españolas se regula en la Circular 4/2004, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. El anejo IX de esta circular, sobre «Análisis y cobertura del riesgo de crédito», establece un marco general de gestión del riesgo de crédito, en aquellos aspectos relacionados con la contabilidad, así como los criterios de clasificación contable y de estimación de coberturas (o provisiones) por riesgo de crédito.

La modificación del anejo IX introducida por la Circular 4/2016 tiene como objetivo su actualización para recoger los últimos desarrollos en la regulación bancaria y las mejores prácticas identificadas sobre contabilización del riesgo de crédito. Esta actualización, que entró en vigor el 1 de octubre de 2016, se enmarca en el proceso de mejora y adaptación de la Circular 4/2004 para favorecer una aplicación homogénea del marco contable conformado por las NIIF. Los elementos más relevantes de la citada actualización son:

- 1 Criterios para la clasificación contable de las operaciones: la distinción entre riesgos normales y dudosos se alinea plenamente con las definiciones de *performing* y *non-performing* de estándares europeos FINREP. También se refuerza la convergencia con FINREP del tratamiento contable de las «refinanciaciones». Las operaciones que, aun siendo normales, presenten debilidades deben clasificarse en la nueva categoría de «riesgo normal en vigilancia especial». Esta nueva categoría incluye, entre otras, las «refinanciaciones» en período de prueba.
- 2 Gobernanza y controles internos: se requiere de una mayor involucración del consejo de administración de las entidades de crédito, no solo en la aprobación de las políticas contables, sino también en el seguimiento periódico de su aplicación. Además, se requiere esta involucración en la validación interna inicial y periódica de las metodologías contables internas para la estimación de coberturas. Las funciones de control y auditoría interna también ven reforzado su papel, en particular en relación con los sistemas de información y bases de datos, cuya calidad y coherencia son fundamentales para el desarrollo de metodologías propias para las estimaciones de coberturas y para la toma de decisiones en los distintos niveles de gestión.
- 3 Eficacia y simplicidad en el desarrollo de metodologías contables: deben evitarse complejidades que no impliquen mejoras evidentes en la calidad y congruencia de los resultados obtenidos. Las metodologías propias no pueden constituir «cajas negras», sino ser entendibles y ofrecer resultados comprensibles, adecuados a la realidad. Para ello, las entidades deben establecer procedimientos de contraste periódico que evalúen la precisión de sus estimaciones mediante su comparación con las pérdidas reales observadas (*backtesting*). Como soporte adicional, se exige la realización periódica de análisis de sensibilidad y ejercicios de comparación y referencia (*benchmarking*). Sobre la base de estos ejercicios, las metodologías contables deben refinarse continuamente para reforzar su eficacia.
- 4 Políticas de valoración de garantías: las entidades deben valorar la eficacia de las garantías a efectos de su consideración en la estimación de coberturas teniendo en cuenta su experiencia en la realización de ellas. El anejo IX establece requisitos relativos a los procedimientos y a las frecuencias mínimas para la actualización de la valoración de las garantías, a efectos de su consideración contable como eficaces mitigantes del riesgo de crédito. Dichos requisitos se endurecen a medida que empeora la clasificación contable del riesgo.
- 5 Principio de proporcionalidad: para aquellas entidades que no hayan desarrollado metodologías internas enfocadas a realizar estimaciones colectivas de coberturas, el anejo IX ofrece soluciones alternativas (porcentajes de coberturas y porcentajes de descuento sobre el valor de referencia de las garantías), calculadas sobre la base de la información sectorial y la experiencia acumulada del Banco de España.
- 6 Inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas: se modifica el régimen de reconocimiento inicial y la valoración posterior de estos activos para tratar de contar con unas valoraciones más ajustadas a su valor de mercado.

Estas mejoras, que refuerzan la gestión del riesgo de crédito, la correcta clasificación de las operaciones, el adecuado tratamiento de las garantías a efectos contables, la solidez de las estimaciones de las provisiones por riesgo de crédito y la valoración ajustada a mercados de los inmuebles «adjudicados», permanecerán vigentes cuando se adopte la NIIF-9 en la UE, sin perjuicio de la futura modificación de la Circular 4/2004, que tendrá como objetivo reemplazar el actual modelo contable de «pérdida incurrida» por otro de «pérdida esperada». Los distintos elementos relacionados con la contabilidad del riesgo de crédito que han sido objeto de actualización y mayor desarrollo constituyen piezas fundamentales para poder avanzar hacia modelos contables robustos.

A continuación se describe el tratamiento dado a las refinanciaciones, las garantías reales y los activos adjudicados.

Las refinanciaciones
en la Circular 4/2016

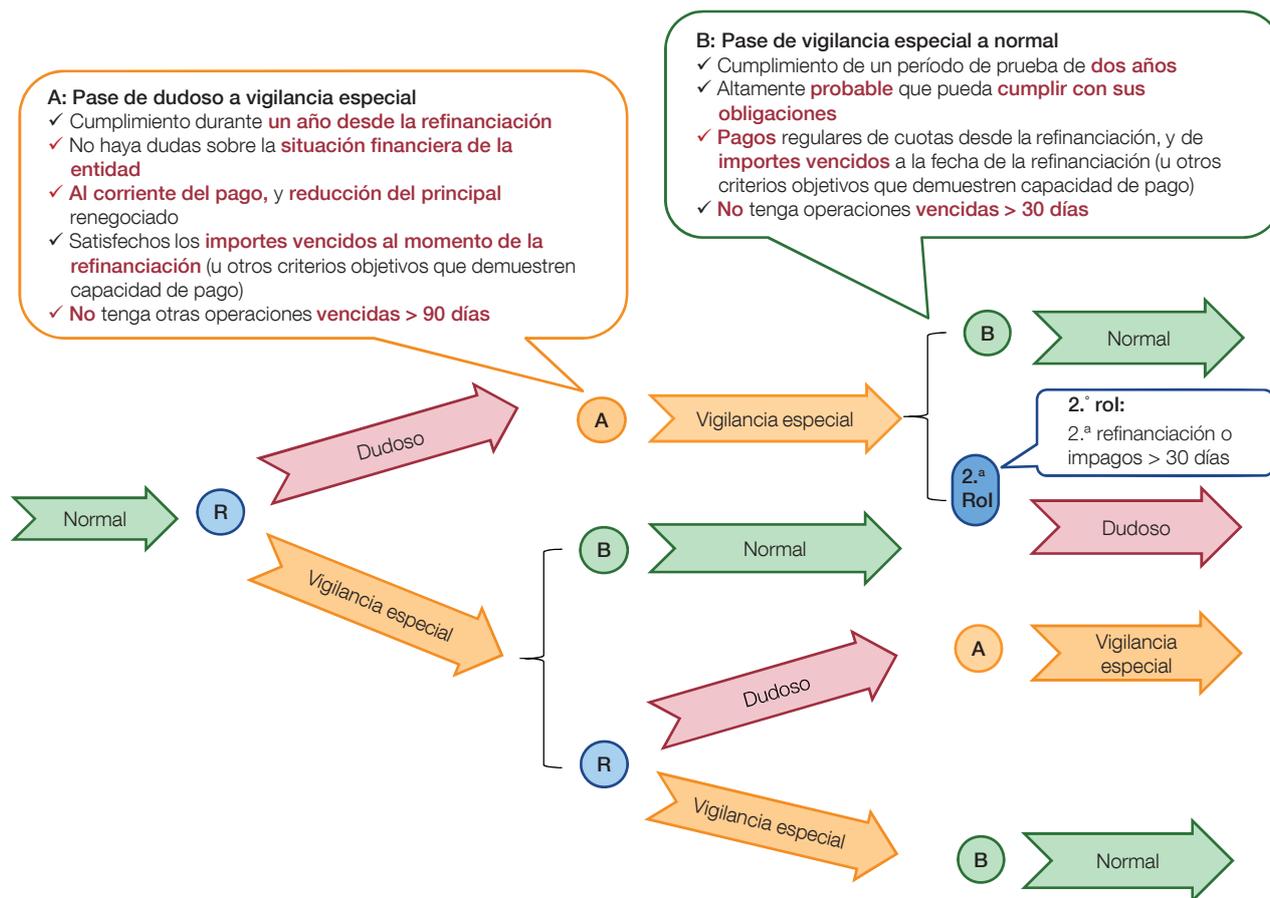
Las modificaciones de los contratos financieros constituyen una práctica bancaria legítima y habitual, que permite adecuar los vencimientos y demás elementos contractuales a la capacidad de pago de los acreditados. Sin embargo, en los últimos años ha surgido una preocupación supervisora a nivel internacional sobre la posible utilización de esas modificaciones para retrasar el reconocimiento de las pérdidas.

A nivel europeo, la EBA ha elaborado una definición de refinanciaciones en sus estándares armonizados FINREP, publicada en octubre de 2013, entendiéndose por tales las modificaciones contractuales concedidas a los acreditados que afronten dificultades financieras.

La circular adapta la definición de refinanciaciones para alinearla plenamente con la de la EBA, incorporándola en la reciente modificación de la Circular Contable 4/2004, mediante la Circular 4/2016, de manera que las entidades españolas deben utilizar en la elaboración de sus cuentas anuales la misma definición de refinanciaciones que utilizan en la información financiera que remiten al supervisor. Las operaciones identificadas como refinanciadas no pueden seguir considerándose contablemente como un riesgo normal, sino que deben clasificarse como riesgo normal en vigilancia especial o dudoso.

Si bien la identificación y el tratamiento contable de las refinanciaciones deben desarrollarse en las políticas contables de cada entidad, en el anejo IX de la Circular 4/2004 se incorporan una serie de criterios generales, presunciones y factores automáticos, en línea con los citados estándares de la EBA, para promover un tratamiento contable homogéneo y comparable. Por ejemplo, el anejo IX incluye:

- Las condiciones para dejar de considerar como dudosa una refinanciación (período de cura) y poder clasificarla como normal en vigilancia especial.
- Las condiciones para que una refinanciación considerada como normal en vigilancia especial se clasifique como normal (período de prueba).
- El factor automático de calificación como dudosa de una refinanciación que se encuentre como normal en vigilancia especial en caso de que sea objeto de una nueva refinanciación, o alcance impagos superiores a 30 días, si previamente se había considerado como dudosa.



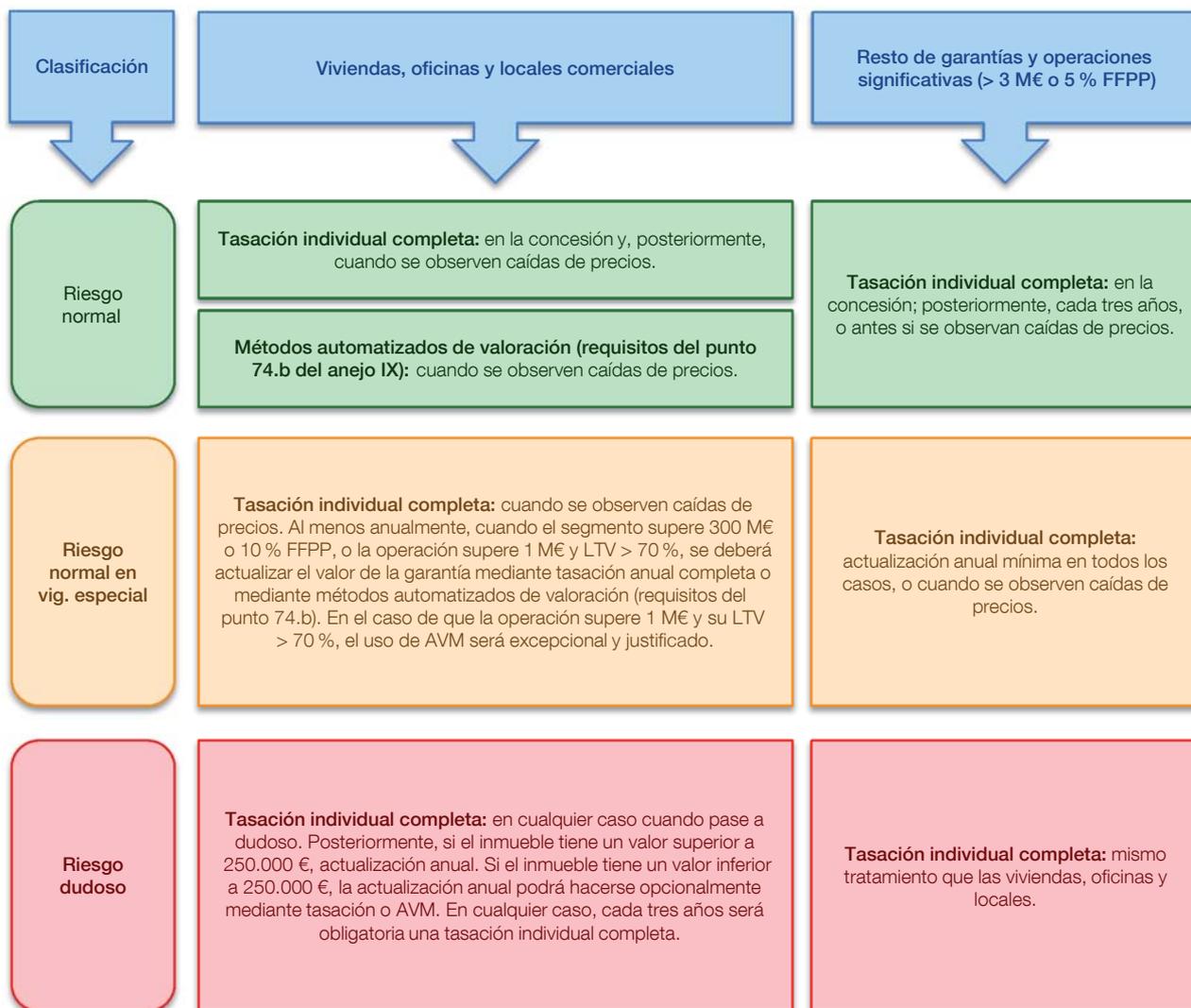
FUENTE: Banco de España.

La actualización de la valoración de las garantías reales en la Circular 4/2016

Una de las novedades más relevantes del nuevo anejo IX (Circular 4/2016) es el mayor efecto que tienen inmuebles que sirven de garantía a la hora de calcular las coberturas de pérdidas por riesgo de crédito. Desde la entrada en vigor del nuevo anejo IX, el 1 de octubre de 2016, las coberturas (provisiones) de todas las operaciones, tanto normales como dudosas, se calculan sobre el importe del riesgo no cubierto por la garantía real. Por ello, la correcta valoración de las garantías reales cobra especial importancia. En este sentido, el anejo IX vigente establece una frecuencia de actualización mayor que la del anejo reemplazado, para tratar así de contar con unas valoraciones de las garantías reales más ajustadas al importe que se espera recuperar con su ejecución y venta. Para llevar a cabo dicha actualización se permite, en determinados casos, utilizar métodos automatizados de valoración (métodos AVM), en lugar de tasaciones individuales completas.

En caso de que la valoración de las garantías se actualice mediante métodos AVM, la entidad debe contrastar su fiabilidad realizando un análisis de precisión y sesgo de los resultados obtenidos mediante su comparación con una muestra significativa de tasaciones individuales completas.

El anejo IX vigente establece unos requisitos para la actualización de la valoración de las garantías, en términos de procedimientos (*i. e.*, tasación individual completa o métodos AVM) y de frecuencias, cuya exigencia es mayor cuanto peor sea la calificación de la operación que garantizan.



FUENTE: Banco de España.

Activos adjudicados en la Circular 4/2016

Los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas se registrarán en el momento inicial por el menor entre:

- a) El importe en libros del activo financiero aplicado, que se calculará:

$$\text{Importe Bruto} - \left[\left(\text{Importe Bruto} - \frac{\text{Valor Referencia} \times (1 - \text{Ajuste})}{\text{Importe a recuperar por la garantía}} \right) \times \% \text{Provisión} \right]$$

Importe del riesgo no cubierto por la garantía

Provisión dotada

Donde:

- Valor de referencia: se refiere a la valoración del activo adjudicado realizada mediante una tasación individual completa.
- Ajuste: la circular prevé que se apliquen los ajustes de adjudicados si se ha experimentado una elevada rotación en los inventarios, o los de garantías

reales, en caso contrario. En uno u otro caso, la entidad podrá aplicar sus propios ajustes si ha desarrollado metodologías internas. A modo de referencia, la rotación se considera elevada cuando las ventas superan el 25 % (vivienda terminada), 20 % (oficina, local comercial o nave polivalente terminada) o 15 % (resto de los bienes inmobiliarios).

b) El valor razonable menos los costes de venta del inmueble, que se calculará:

$$\text{Valor Tasación} \times (1 - \text{Ajuste de adjudicados}) - \text{Costes de venta}$$

Donde:

- Ajuste de adjudicados: se aplicará el ajuste previsto para los inmuebles adjudicados de dicha tipología. Si la entidad ha desarrollado metodologías internas de estimación del ajuste al valor de referencia (valor de tasación), serán sus propios ajustes.
- Costes de venta: se incluirán todos aquellos costes directamente atribuibles a la venta y cuya obligación nazca por el hecho de materializarse esta. No se considerarán aquellos costes en los que se incurra independientemente de que el inmueble sea vendido.

Para la valoración posterior de los activos adjudicados se evaluará si el valor razonable menos los costes de venta han caído por debajo del valor en libros. Para ellos, se exige la actualización anual de la valoración de referencia de los adjudicados, que sirve de punto de partida para la estimación de su valor razonable, bien por medio de una tasación individual completa o bien mediante métodos automatizados de valoración en aquellos casos previstos en la circular.

Apuntar, además, como novedades relevantes introducidas con la Circular 4/2016 en la valoración contable de los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas las siguientes:

- Las entidades deben calcular los descuentos al valor de referencia de los adjudicados necesarios para estimar su valor razonable, teniendo en cuenta las condiciones específicas de los activos o de los mercados en los que se negocian y su permanencia en balance, sobre la base de su propia experiencia de ventas de bienes similares.
- Las entidades deben realizar pruebas periódicas de contraste retrospectivo de sus estimaciones de descuentos a los valores de referencia y de costes de venta. Además, deben realizar ejercicios periódicos de comparación de sus estimaciones con las referencias ofrecidas en el anejo IX.

7.1.3 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 5/2016, DE MÉTODO DE CÁLCULO DE APORTACIONES AL FGD PROPORCIONALES AL PERFIL DE RIESGO

La Circular del Banco de España 5/2016, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo, da cumplimiento al mandato encomendado al Banco de España por el apartado 3 del artículo 6 del RD-I 16/2011, de desarrollar el método de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) que la Comisión Gestora debe aplicar para el cálculo de las aportaciones de las entidades adheridas al compartimento de depósitos. El método prevé el cálculo de las aportaciones en función del volumen de depósitos garantizados y del perfil de riesgo de cada entidad. El

perfil de riesgo de cada entidad ha sido incorporado al método de cálculo mediante un ponderador de riesgo agregado.

El método desarrollado por la circular se ha utilizado por primera vez para el cálculo de las aportaciones correspondientes al ejercicio de 2016.

La entrada en vigor de la nueva circular no afecta al importe total del conjunto de aportaciones ordinarias que realizan las entidades, sino a su distribución en función del perfil de riesgo determinado por los indicadores.

7.1.4 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 6/2016, DE PYMES

La Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, tiene como uno de sus objetivos fundamentales hacer más flexible y accesible la financiación bancaria a las pequeñas y medianas empresas (pymes). Para ello, establece que las entidades, cuando decidan cancelar o reducir el flujo de financiación a sus clientes pymes o trabajadores autónomos, además de informarles con un preaviso de tres meses, deberán entregarles una extensa información sobre su situación financiera y su historial de pagos en un documento denominado «Información financiera-pyme». Dicho documento, que incluirá una calificación del riesgo del cliente, deberá también ser entregado a petición de este, previo pago de la tarifa correspondiente.

La Circular del Banco de España 6/2016, de 30 de junio, a las entidades de crédito y a los establecimientos financieros de crédito, por la que se determinan el contenido y el formato del documento «Información Financiera-PYME» y se especifica la metodología de calificación del riesgo previstos en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, en cumplimiento de los mandatos de esa ley, tiene por objeto i) especificar el contenido y el formato del documento denominado «Información financiera-PYME», así como el modelo-plantilla para trasladar esa información, y ii) desarrollar la metodología y el modelo-plantilla para la elaboración de un informe estandarizado de evaluación de la calidad del riesgo, que también formará parte del documento «Información financiera-PYME».

Adicionalmente, las entidades facilitarán la posición relativa del cliente dentro de su sector de actividad, para lo que se utilizará una herramienta proporcionada por la Central de Balances del Banco de España.

7.1.5 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 7/2016, DE DESARROLLO DE LAS ESPECIFICIDADES CONTABLES QUE HAN DE APLICAR LAS FUNDACIONES BANCARIAS

La Circular del Banco de España 7/2016, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan las especificidades contables que han de aplicar las fundaciones bancarias, adapta la normativa contable que les es propia por su carácter fundacional a las particularidades que se derivan de las obligaciones que conlleva su participación en las entidades de crédito.

Entre otros aspectos, la circular especifica el régimen contable que deben aplicar las fundaciones bancarias en sus cuentas anuales individuales y consolidadas, desarrolla la información adicional que han de incluir en la memoria sobre el protocolo de gestión y el plan financiero y establece la obligación de remitir determinados estados reservados individuales al Banco de España.

Asimismo, con la referida Circular 7/2016 se han introducido cambios en la circular contable de las entidades de crédito y en la circular sobre la Central de Información de Riesgos, incorporando precisiones técnicas en ambas y actualizando el contenido de la primera en línea con las últimas modificaciones en las definiciones y formatos para la elaboración de estados FINREP.

Además de las circulares que ya se han comentado, durante el año 2016 se han publicado también las siguientes circulares del Banco de España:

- Circular del Banco de España 1/2016, de 29 de enero, por la que se modifica la Circular 1/2015, de 24 de marzo, a los proveedores de servicios de pago, sobre información de las tasas de descuento y de intercambio percibidas. Esta circular modifica la Circular 1/2015, que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 18/2014, tiene por objeto concretar las obligaciones de información de las entidades que actúen como proveedores de servicios de pago respecto de las tasas de descuento y de intercambio percibidas en las operaciones de pago que se realicen en terminales de punto de venta situados en España, por medio de tarjeta de débito o crédito, con independencia del canal de comercialización utilizado, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario estén establecidos en España. Con la finalidad de facilitar su análisis y comparabilidad, la Circular 1/2016 introduce mejoras en la información solicitada sobre las tasas de intercambio y de descuento percibidas por las entidades, modificando los estados TID que contienen la información sobre tasas de intercambio y descuento que deben declarar los proveedores al Banco de España.
- Circular del Banco de España 3/2016, de 21 de marzo, a las entidades titulares de cajeros automáticos y las entidades emisoras de tarjetas o instrumentos de pago, sobre información de las comisiones por la retirada de efectivo en cajeros automáticos. La Circular 3/2016 regula la forma, el contenido y la periodicidad de las obligaciones de información que establece la disposición adicional segunda de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, al objeto de permitir el adecuado seguimiento de los acuerdos y decisiones adoptados en aplicación de la nueva regulación de las comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos operada por el RD-I 11/2015, de 2 de octubre.
- La actual normativa regula, por un lado, la facultad de las entidades de llegar a acuerdos para fijar el importe de la comisión que deberá satisfacer la entidad emisora de la tarjeta o instrumento de pago a la entidad titular del cajero y que, en ausencia de acuerdos, la comisión que determine el titular del cajero respecto a la entidad emisora de la tarjeta o instrumento de pago será la misma en todo el territorio nacional y no será discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para prestaciones equivalentes ni distinguir en función de los clientes de la entidad emisora, y, por otro, la obligación de las entidades titulares de cajeros o las emisoras de tarjetas o instrumentos de pago de informar al Banco de España de la comisión que deben satisfacer las entidades emisoras a las entidades titulares de los cajeros por las retiradas de efectivo. Es esta última obligación la que es objeto de desarrollo por la Circular del Banco de España 3/2016.

7.2 Proyectos de circulares del Banco de España

7.2.1 PROYECTO DE CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA PARA MODIFICAR LA CIRCULAR 2/2014, SOBRE OPCIONES EN LA CRR

Mediante la Circular 2/2014, el Banco de España ejerció distintas opciones regulatorias contenidas en la CRR. Estas opciones afectan, por ejemplo, al régimen transitorio aplicable a los cálculos del nivel de solvencia. La Circular 2/2014 inicialmente era aplicable a todas las entidades españolas. Sin embargo, en octubre de 2016 entró en vigor el Reglamento BCE/2016/4, por el que el BCE decidió sobre el ejercicio de dichas opciones para las entidades significativas de la eurozona. Desde entonces, la Circular 2/2014 es aplicable solo a las entidades menos significativas, para las que el Banco de España sigue siendo la autoridad competente.

El régimen establecido en este nuevo reglamento del BCE presenta algunas diferencias con la posición adoptada en 2014 por el Banco de España. En consecuencia, en 2016 el Banco de España inició los trabajos para modificar la Circular 2/2014, con vistas a adaptar el régimen de las entidades menos significativas al aplicable a las entidades significativas.

El BCE, por su parte, ha publicado los criterios para adaptar el régimen de opciones regulatorias aprobado para las entidades significativas a las entidades menos significativas. El resultado de dichos trabajos se está teniendo en cuenta en la redacción final de la modificación de la Circular 2/2014.

7.3 Otra normativa de interés

7.3.1 REGLAMENTO (UE) 2016/445 DEL BCE, SOBRE EL EJERCICIO DE LAS OPCIONES Y FACULTADES QUE OFRECE EL DERECHO DE LA UNIÓN

El 24 de marzo se publicó en el *DOUE* el Reglamento (UE) 2016/445 del BCE, de 14 de marzo de 2016, sobre el ejercicio de las opciones y discrecionalidades nacionales (OND) que ofrece el derecho de la Unión (BCE/2016/4), y el mismo día se publicó en el sitio web del MUS una guía sobre el mismo tema. Tanto el reglamento como la guía armonizan el ejercicio de las OND en la legislación bancaria de la zona del euro, en particular respecto del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (CRR), de cara a la creación del *level playing field* en el sector bancario.

El reglamento, que se aplica exclusivamente respecto de las entidades de crédito clasificadas como significativas, realiza armonizaciones de determinados requisitos prudenciales en dos sentidos: eliminando opciones y acortando los plazos de estas. Mientras que el reglamento es de obligado cumplimiento y directamente aplicable en todos los Estados miembros, la guía constituye un manual para los JST.

El 10 de agosto el BCE publicó el Apéndice a la guía sobre opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión, incorporando ocho opciones y facultades, y complementando de esta forma a la guía y al reglamento.

7.3.2 REGLAMENTO (UE) 2016/1011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE LOS ÍNDICES UTILIZADOS COMO REFERENCIA EN LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

El 29 de junio se publicó en el *DOUE* el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 (Reglamento de *benchmarks*), sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014.

El reglamento establece un marco común para garantizar la exactitud e integridad de los índices utilizados como índices de referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión en la Unión Europea. El nuevo marco jurídico se aplica a la elaboración de los índices, a la aportación de datos para su cálculo y a la utilización de los índices.

De la nueva regulación se pueden destacar los siguientes aspectos: i) se establecen requisitos para los administradores, relativos a la gobernanza, a los posibles conflictos de interés, a los sistemas de control, y al mantenimiento de registros de todos los datos de cálculo y de la metodología utilizada; ii) se establecen requisitos que deberán cumplir los datos de cálculo y la metodología que se empleen para la determinación del índice; iii) se establecen los requisitos para los diferentes tipos de *benchmarks*, y iv) se regulan la autorización, la inscripción registral y la supervisión de los administradores.

